

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante (**NN**)) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/06/2023 y ampliada por Res. Particular 00, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 03/2022 a 01/2023, IRE General e IRE Simple del ejercicio fiscal 2022.

Para tal efecto le requirió que presente, Libros Diario, Egresos, Mayor, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, forma de pago de los comprobantes de compras, lo cual no fue presentado por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2023, en el mismo se detectó que la utilización de facturas supuestamente emitidas por proveedores, donde los mismos han utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido en detrimento a las arcas del Estado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/09/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas de los supuestos proveedores XX, XX y XX, los mismos, al ser consultados manifestaron no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas, por todo lo antedicho, concluyeron que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales contraviniendo lo estipulado en los Arts. 8°, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6830/2019, Art. 22 del Decreto 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991, (en adelante La Ley), los Nums. 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación a establecerse a las resultas del sumario administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	262.221.762
521 - AJUSTE IVA	mar-22	23.192.856
521 - AJUSTE IVA	abr-22	17.873.810
521 - AJUSTE IVA	may-22	13.933.334
521 - AJUSTE IVA	jun-22	25.978.095
521 - AJUSTE IVA	jul-22	20.185.715
521 - AJUSTE IVA	ago-22	21.769.048
521 - AJUSTE IVA	sept-22	24.976.192
521 - AJUSTE IVA	oct-22	20.445.240
521 - AJUSTE IVA	nov-22	18.402.857
521 - AJUSTE IVA	dic-22	18.842.858

521 - AJUSTE IVA	ene-23	16.757.141
TOTAL		484.578.908

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo, igualmente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 09/11/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 01/12/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

De igual forma, el **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas durante la fiscalización tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones in situ y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** ha utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido ocasionando un perjuicio al Estado, incidiendo en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta Empresarial, el mismo no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Artículos Arts. 8°, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6830/2019, Art. 22 del Decreto 3107/2019; ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues los mismos no fueron encontrados en el domicilio declarado.

En cuanto al IRE Simple, se aplicó la tasa sobre la base presunta, ya que resulta menor a la Renta Neta Real, razón por la cual corresponde tomar ese monto como base imponible la Renta Neta Presunta según lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y de igual forma incidiendo en el IRE Simple.

Por lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, los supuestos proveedores mediante entrevistas efectuadas negaron categóricamente haber realizado operaciones comerciales con el sumariado.

Por otra parte, si bien es cierto que no presentó escrito alguno en el sumario, se consideran las notas presentadas por **NN** Expedientes 00 y 00 en las mismas solicita la aplicación de un monto mínimo y abonar de forma fraccionada los mismos según lo expuesto en el Informe Final de Fiscalización. En cuanto al pago fraccionado el mismo podrá ser solicitado ante las áreas correspondientes, una vez que la presente resolución quede firme.

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó

informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 4) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, así como *la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que no colaboró con la Administración Tributaria ya que se presentó para la firma de Acta Inicial, final y proporcionó las documentaciones solicitadas. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/09/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 03/2022 a 01/2023 e IRE Simple del ejercicio fiscal 2022.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	262.221.762	524.443.524	786.665.286
521 - AJUSTE IVA	03/2022	23.192.856	46.385.712	69.578.568
521 - AJUSTE IVA	04/2022	17.873.810	35.747.620	53.621.430
521 - AJUSTE IVA	05/2022	13.933.334	27.866.668	41.800.002
521 - AJUSTE IVA	06/2022	25.978.095	51.956.190	77.934.285
521 - AJUSTE IVA	07/2022	20.185.715	40.371.430	60.557.145
521 - AJUSTE IVA	08/2022	21.769.048	43.538.096	65.307.144
521 - AJUSTE IVA	09/2022	24.976.192	49.952.384	74.928.576
521 - AJUSTE IVA	10/2022	20.445.240	40.890.480	61.335.720
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.402.857	36.805.714	55.208.571
521 - AJUSTE IVA	12/2022	18.842.858	37.685.716	56.528.574
521 - AJUSTE IVA	01/2023	16.757.141	33.514.282	50.271.423
Totales		484.578.908	969.157.816	1.453.736.724

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS